

Necesidad de actualizar los tipos societarios mercantiles en Nicaragua

Need to update mercantile corporation types in Nicaragua

René Francisco RUIZ QUEZADA

Abogado y Notario, Nicaragua

Candidato a Doctor en Derecho Mercantil, Universidad Centroamericana (UCA); Máster en Administración de Empresas, Instituto Centroamericano de Administración de Empresas (INCAE); Licenciado en Derecho, Universidad Autónoma de Nicaragua; Presidente de la Firma de Abogados LEGIS

info@celsa.com.ni

<https://orcid.org/my-orcid>

Fecha de recepción: 30 de noviembre de 2017

Fecha de aceptación definitiva: 10 de enero de 2018

Resumen

El presente artículo de investigación está orientado a demostrar, a la comunidad jurídica empresarial nacional e internacional, la urgente necesidad de modernizar el Código de Comercio de Nicaragua vigente desde 1916 y ponerlo a la par de las ya vigentes leyes económicas, como la de mercado de valores, seguros, banca, propiedad intelectual, registros públicos, dirección general de ingresos, dirección general de aduana, las que estructural y funcionalmente superan la

Abstract

The general objective of this research article of investigation is to demonstrate to the national and international legal and corporate community the urgent need to update the Nicaraguan Commercial Code in force since 1916 and to bring it in line with the already existing Economic Laws, like securities, insurance, banking, intellectual property, public records, general direction of revenue, general direction of customs, which structure and functionally overcome obsolescence,

obsolescencia, los vacíos regulatorios, contradicciones y el desuso de figuras societarias creadas por el mencionado Código. El Gobierno de Nicaragua creó un Comité de Dirección, que ha contratado en etapas la labor codificadora. Sin embargo, la presente investigación comprueba que dicha propuesta se fundamenta en la teoría clásica contractual, misma contenida en el Código de 1916. Este artículo incorpora en su análisis la experiencia en modernización societaria que lega el derecho comparado alemán, francés, español, colombiano, mexicano y argentino versus el caso nicaragüense. También identifica y analiza las características de nuevos tipos societarios. Por último, se presentan las alternativas: a) crear un nuevo código de comercio con 4 libros y 2 leyes generales, concursal y marítima, como lo propone el referido Comité; o b) mantener vigente el código de comercio y reformarlo por medio de leyes generales: la de sociedades mercantiles; de actividades comerciales; concursal y marítima, entre otras, y realizar un digesto mercantil y una refundición de toda la materia.

Palabras clave: Tipos societarios; modernización societaria; paradigma societario.

regulatory gaps, contradictions and the disuse of corporate figures created by the Code. The Government of Nicaragua established a Steering Committee, which has engaged in drafting the bill. However, this research proves this bill is based in the «Classic Contractual Theory», contained in the Code of 1916. This article incorporates in its analysis the experience in corporate modernization that leagues comparative law, German, French, Spanish, Colombian, Mexican and Argentine versus the Nicaraguan case. It also identifies and analyzes the characteristics of new corporate types. Finally, the alternatives are presented: a) to create a new code of commerce with 4 books and 2 general laws, bankruptcy and maritime, as proposed by the Committee; or b) to maintain the commercial code in force and to reform it by means of general laws: such as Mercantile Corporations Laws, Commercial Activities Law, Bankruptcy Law, Maritime Law, among others, as well as to adopt a legal mercantile digest and a compilation of all the legal regulations regarding this subject.

Key words: Types of Corporation; «corporate modernization»; corporate paradigm.

Sumario: Introducción. 1. Panorama de los tipos societarios vigentes en el Código de Comercio de Nicaragua. 1.1. Planteamiento del problema. 1.2. Algunos hechos que demuestran la necesidad de la modernización societaria en Nicaragua. 1.3. Consideraciones para modificar la estrategia de reformas propuestas por el CENED y el COSEP. 2. Algunos vacíos, omisiones y figuras obsoletas del Código de Comercio de Nicaragua. 2.1. La transformación de las sociedades. 2.2. Las asociaciones momentáneas y cuentas en participación. 2.3. Impugnación de acuerdos societarios. 2.4. Sociedades anónimas de capital variable. 2.5. Auditoría legal de sociedades mercantiles. 2.6. Títulos valores emitidos por las sociedades anónimas. 2.7. Sociedades unipersonales. 3. Características de las sociedades mercantiles modernas. 4. Conveniencia de figuras societarias nuevas para Nicaragua. 4.1. Sociedad por acciones simplificada (SAS). 4.2. Sociedad de responsabilidad limitada. 4.3. Sociedades anónimas cotizadas. 4.4. La necesidad de la existencia de Sociedades anónimas deportivas en Nicaragua. 5. Resultados y aportes. Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

El hecho de que en Nicaragua tenga todavía vigencia el Código de Comercio desde el año 1916, en adelante C.C.¹, y que nos encontremos en pleno siglo XXI enfrentando fenómenos como el de la globalización, los tratados de libre comercio y la tecnología, cuyos efectos han configurado una actividad comercial y de negocios más dinámica, provocó el espíritu de motivación y la necesidad de escribir este artículo científico, en el ánimo de contribuir a la modernización del derecho mercantil societario nicaragüense.

El presente artículo de investigación contiene elementos que serán parte de la tesis doctoral que está elaborando el autor y que versará sobre alguno(s) de los aspectos señalados en el presente trabajo investigativo.

En este artículo, se ha seguido la metodología de TAMAYO TAMAYO (1999) y de WITKER (1996), porque pretende realizar un proceso de integración entre la relación de hechos que llevó a identificar el problema y el marco teórico, que ha servido de sustento para el planteamiento de la hipótesis, los objetivos y la metodología. Además, se utilizó el método de investigación jurídico, dogmático-formalista, porque se priorizaron las fuentes jurídicas documentales según WITKER (1996), ya que se parte de fenómenos jurídicos existentes, los cuales se interpretarán para evaluar la recomendación de su incorporación a la legislación nicaragüense, señalada en la hipótesis y objetivos del presente artículo.

El jurista Manuel ATIENZA, en su obra², le da valor científico a la argumentación jurídica, elemento que se utilizará en este artículo, sobre la base del análisis de las referencias bibliográficas que como fuentes secundarias el autor argumenta jurídicamente, para demostrar la hipótesis y alcanzar los objetivos del presente artículo de investigación.

El autor analizará, en el derecho comparado y la doctrina, la existencia de un nuevo paradigma societario que justifica jurídicamente la existencia de las sociedades unipersonales y propone otros tipos societarios que son necesarios en Nicaragua para lograr la modernización mercantil del país. Dentro del artículo se recomienda la incorporación de aspectos modernos como:

- a) Los procedimientos en las asociaciones momentáneas;
- b) Incorporación de las impugnaciones de los acuerdos societarios especialmente de las minorías; entre otros.

Para el abordaje de las temáticas planteadas el presente artículo sigue la estructura de cotejar lo planteado en los anteproyectos de Código Mercantil con las tesis que sobre los mismos tiene el autor.

Corresponde señalar que el anteproyecto de Código de Comercio de Nicaragua fue elaborado en fecha 5 de abril del año 2016 por el Centro Nicaragüense de Estudios

1. Código de Comercio de Nicaragua.

2. ATIENZA, Manuel. 2005: *Las razones del Derecho*.

de Derecho, en adelante CENED, luego que se le adjudicara la licitación que ofertara el Comité de Licitación a través del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) como ejecutor por el Gobierno de Nicaragua, del proyecto que financiara el Banco Mundial para la modernización del derecho mercantil en el país³.

Luego, dicho anteproyecto se sometió a consulta, para aportes del Consejo Superior de la Empresa Privada (COSEP), quien actualmente trabaja en el tema. Esa entidad empresarial ha avanzado en la revisión de los Libros I y II y actualmente se estudia el Libro III. Los documentos de anteproyectos generados, primero por el CENED y el segundo, que está trabajando el COSEP, son lo que denominamos anteproyecto de Código de Comercio de Nicaragua y son el referente para los comentarios y propuestas bases de este artículo.

En la presente investigación se proponen nuevos tipos societarios, los que el autor argumenta y recomienda para Nicaragua, entre ellos: la sociedad por acciones simplificada, en adelante SAS, dirigida a la MIPYME; sociedades de responsabilidad limitada; sociedades anónimas cotizadas; sociedades profesionales, y sociedades anónimas deportivas.

También se demostrará la obsolescencia de casi todos los tipos societarios vigentes en nuestro Código de Comercio, entre ellos:

- a) el desuso de las sociedades en comandita simple y por acciones⁴;
- b) la derogación de las sociedades cooperativas;
- c) el poco uso de las sociedades colectivas de responsabilidad limitada⁵ y
- d) la verdadera utilización de las sociedades anónimas⁶.

En síntesis, Nicaragua está enfrentando la globalización y la expansión del comercio mundial mediante tratados bilaterales, con un solo tipo societario: las sociedades anónimas.

Por último, este artículo propone una estrategia de reforma mercantil para Nicaragua, diferente a la propuesta que en el año 2011 realizó el equipo consultor que elaboró el documento de diagnóstico⁷.

3. En el marco del «Proyecto de Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa PRODEMIPYME», Componente I: «Mejoramiento del Clima de Negocios e Inversión» (2016).

4. Arts. 192, 287 C.C.

5. Art. 133 C.C.

6. Art. 201 C.C.

7. *El Proceso de Reforma de la legislación Mercantil Nicaragüense: Una Estrategia para el Futuro* (pp. 100-101).

1. PANORAMA DE LOS TIPOS SOCIETARIOS VIGENTES EN EL CÓDIGO DE COMERCIO DE NICARAGUA

La tipología societaria vigente no es el mejor cauce para el actual dinamismo de las relaciones empresariales. Las figuras societarias de siglo XIX responden a la realidad económica de su tiempo, que dista de ser la del siglo XXI. El fenómeno de la globalización, la proliferación de tratados bilaterales y multilaterales de libre comercio, el auge del mercado de los servicios, la dinámica económica que existe en el contexto nicaragüense, la pequeña y mediana empresa obligan a plantear nuevas relaciones empresariales que demandan respuestas jurídicas contemporáneas. El contraste entre lo que se encuentra actualmente regulado y la necesidad de su modernización es un elemento que se desarrolla en el presente artículo.

1.1. *Planteamiento del problema*

Las sociedades mercantiles surgieron en Europa. Sus primeros indicios datan de los siglos XVII y XVIII especialmente en Holanda e Inglaterra, como lo señalan MAGAÑA HERNÁNDEZ y otros (2003)⁸:

Son un ejemplo de ello las compañías de las Indias de los siglos XVII y XVIII primeras grandes empresas de la Edad Media... Estas compañías se constituyen en Holanda primero y luego en Inglaterra... aparecen los dos rasgos actuales principales de las sociedades por acciones, la limitación de la responsabilidad de los socios... y la representación del capital en acciones.

Estas sociedades mercantiles, como afirman URÍA, MENÉNDEZ y otros⁹, en su obra *Lecciones de Derecho Mercantil*, volumen I, se fueron desarrollando posteriormente en Francia, Italia y España y fue así que surgieron los denominados códigos mercantiles o de comercio, que contenían, y aún contienen en algunos países de Latinoamérica, regulaciones de comercio y legislación societaria vigente desde esa época.

Durante el proceso codificador surgieron códigos de comercio como fue el caso del Napoleónico en Francia, 1809, que tuvo gran incidencia para Latinoamérica; también el de México en 1889; Argentina, 1862; Chile, 1867, entre otros. De los códigos de aquel tiempo algunos gozan de plena vigencia como es el caso del español de 1885 y de inspiración decimonónica el Código de Comercio de Nicaragua de 1916.

Los códigos de aquel tiempo contemplaban la creación de las sociedades de personas y por acciones. Entre las primeras: la sociedad colectiva de responsabilidad limitada y la sociedad en comandita simple, y en las segundas por acciones: las

8. MAGAÑA HERNÁNDEZ y otros. 2003: *Reconducción y Reactivación de las Sociedades de Personas*, 4

9. URÍA, R.; MENENDEZ, A. y otros. 2015: *Lecciones de Derecho Mercantil*.

sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones. En ellos, se encuentran vigentes tipos societarios que se constituyen por contratos entre dos o más personas y tienen su fundamento jurídico en la Teoría clásica contractual, que se abordará de manera transversal en el cuerpo de la presente investigación.

Estas figuras societarias correspondían, y en el caso de países como Nicaragua¹⁰, Bolivia¹¹ y Paraguay¹² todavía responden, a una estructura rígida, que requiere su constitución por un notario público, su inscripción en el registro mercantil, su gobierno compuesto por una asamblea de socios y una junta directiva.

Las regulaciones societarias tradicionales, que son acogidas por el vigente Código de Comercio de Nicaragua, han concebido la sociedad mercantil como un contrato; sin embargo, esta posición ha evolucionado a una más contemporánea que la define como un negocio jurídico societario. En este sentido señala OVIEDO ALBÁN¹³: «de manera que la sociedad ya no puede ser concebida como un contrato, sino como un negocio jurídico en el que pueden confluir una o más voluntades».

También CARBAJO CASCÓN¹⁴ afirma que una sociedad de capital «es una estructura “despersonalizada”».

La tesis del negocio jurídico societario se deriva en un cambio de paradigma en la concepción societaria. Según la RAE, paradigma es: «Teoría o conjunto de teorías cuyo núcleo central se acepta sin cuestionar y que suministra la base y modelo para resolver problemas y avanzar en el conocimiento».

En opinión del autor, el anteproyecto de Código de Mercantil de Nicaragua debe incorporar la concepción contemporánea que concibe la sociedad como negocio jurídico societario y, así, coexistir o superar la visión contractualista.

1.2. Algunos hechos que demuestran la necesidad de la modernización societaria en Nicaragua

En el anteproyecto de Código de Comercio de Nicaragua se ha plasmado que las sociedades se constituyen por acuerdo entre dos o más personas, con lo cual se mantiene la teoría contractualista clásica. BONILLA SANABRIA¹⁵ dice: «La sociedad es un contrato en la medida que implica el acuerdo de por lo menos dos partes en la realización de una causa final común».

10. Art. 202 C.C.

11. Art. 220 C.C., Decreto Ley n.º 14379.

12. Art. 1050 de la Ley 1183/85, Código Civil.

13. OVIEDO ALBÁN, J. 2011: «Consideraciones en Torno a la Naturaleza Contractual y Comercial de las Sociedades en el Derecho Colombiano», 348.

14. CARBAJO CASCÓN, F. 2002: *La Sociedad de Capital Unipersonal*, 64.

15. BONILLA SANABRIA, F. A. 2008: «Unipersonalidad Societaria: A propósito de un debate actual en el Derecho Colombiano». *Revist@ E – Mercatoria*, 2008, 7 (1).

Sin embargo, el propio anteproyecto también admite, por primera vez en la historia mercantil del país, la figura de las sociedades unipersonales originarias y sobrevenidas, cuya fundamentación dogmática fija su naturaleza jurídica en un negocio jurídico societario unipersonal, denominado por CARBAJO CASCÓN¹⁶: «sociedades pre ordenadas a la unipersonalidad, proponiendo también el expreso reconocimiento legal de las sociedades de capital reducidas a un solo socio».

De estas dos regulaciones deriva una antinomia que exige ser resuelta. En su *Diccionario Jurídico*¹⁷, CABANELLAS DE TORRES define: «Antinomia: Palabra griega, compuesta de anti, contra, y de nomos, ley». Si el anteproyecto se decanta por admitir sociedades unipersonales, entonces habrá de ser congruente adoptando una definición de sociedad que abandone la clásica idea contractual y fije su naturaleza en un negocio jurídico societario, que podrá ser unilateral o plurilateral.

Para subsanar el problema de las empresas transnacionales, que al crear subsidiarias en Nicaragua requieren nombrar un «testaferro», el artículo 2360-1¹⁸ versión CENED, crea la contractualidad y al mismo tiempo contempla en el mencionado artículo la unipersonalidad. En la versión COSEP la contractualidad se establece en los arts. 1 y 7 del Libro II y además crea un capítulo de sociedades unipersonales (arts. 364¹⁹ al 372).

La MIPYME en Nicaragua enfrenta el problema de que no cuenta con una sociedad por acciones adaptada a ese sector importante de la economía nacional. En el documento del MIFIC²⁰, se puso de manifiesto que en Nicaragua no existen tipos societarios que se adapten a las exigencias de la micro, pequeña y mediana empresa. Precisamente la sociedad por acciones simplificada, en adelante SAS, satisface esa expectativa.

Además de las contradicciones señaladas anteriormente, el C.C., presenta vacíos regulatorios comparados con la legislación societaria mercantil moderna de otros países:

- a) España, Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital²¹;
- b) Argentina²²;

16. *Op. cit.*, 58.

17. CABANELLAS DE TORRES. 1997: *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta.

18. Art. 2360-1 Anteproyecto C.C. «La sociedad mercantil unipersonal es una sociedad mercantil de capital constituida por la declaración de voluntad de un interesado que pasa a ser socio o socia de la misma...».

19. Anteproyecto COSEP, art. 364. «Serán sociedades unipersonales... las siguientes: a) Unipersonal Originaria:... constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica. b) Unipersonal Sobrevenida: La constituida por dos o más socios, que con posterioridad todas las participaciones o las acciones pasen a ser propiedad de un único socio...».

20. MINISTERIO DE INDUSTRIA, FOMENTO Y COMERCIO. 2011: *El Proceso de Reforma de la legislación Mercantil Nicaragüense: Una Estrategia para el Futuro*, 14.

21. BOE-A-2010-10544.

22. Ley n.º 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación 2016.

- c) México²³ y
- d) Colombia²⁴.

Estos cuerpos normativos contienen regulaciones referidas a transformación de sociedades, impugnación de acuerdos societarios, auditorías legales en sociedades mercantiles, todas ellas materias ausentes de regulación en el vigente C.C. de Nicaragua y aun en el Anteproyecto.

Las limitaciones normativas enunciadas sirven de soporte para plantear la necesidad de un nuevo ordenamiento mercantil societario en Nicaragua que incorpore la modernización de los tipos societarios, llene vacíos normativos adaptando algunos existentes en legislaciones comparadas modernas y que complemente aspectos fundamentales del nuevo derecho societario, entre ellos la incorporación del paradigma del negocio jurídico societario, en el cual la finalidad social es el objetivo fundamental y no cuántos la constituyen. De tal manera que tanto la unipersonalidad como la pluri-personalidad son permitidas.

1.3. Consideraciones para modificar la estrategia de reformas propuestas por el CENED y el COSEP

En MIFIC²⁵, el consorcio adjudicatario redactó el Diagnóstico para la elaboración de un Anteproyecto de nuevo Código de Comercio de Nicaragua y señaló que hay: «consenso en orden a una estrategia de reforma en tres etapas... Primera etapa: Un nuevo Código de Comercio... Segunda Etapa: Elaboración de dos leyes generales... Ley General Concursal... y Ley General Marítima... Tercera Etapa:... Reforma de otras áreas de la legislación vinculadas al quehacer empresarial».

En opinión del investigador la estrategia propuesta por el consorcio respondería, de cara al tema de la codificación, a una estrategia mixta que, según la obra citada, se implementaría de la siguiente manera: un código de comercio de 4 libros compuesto por:

- a) El régimen general de la actividad empresarial;
- b) El estatuto jurídico del empresario y sus colaboradores;
- c) El régimen de sociedades mercantiles; y
- d) Las obligaciones y contratos mercantiles.

Además, en la mencionada obra, en una segunda etapa se eliminan los libros III y IV del C.C., vigente, sustituyéndose por dos leyes generales ordinarias: «Ley General Concursal» y «Ley General Marítima».

23. Ley de Sociedades Mercantiles Mexicana, DOF 02-06-2009.

24. Ley n.º 26887, Ley General de Sociedades.

25. *Op. cit.*, 2011: 100-101; 101-102.

Una tercera etapa orientada a la modernización de: «1) El Registro Público Mercantil. 2) La Dirección General de Ingresos. 3) La Dirección General de Aduanas. 4) El Registro de la Propiedad Intelectual»²⁶.

Es decir, se está creando un código de comercio bien limitado, con la problemática de la codificación, en el sentido de que el dinamismo y la evolución del comercio mundial van convirtiendo en obsoletas o incompletas normas de los códigos mercantiles y se van creando nuevas figuras comerciales, que, por no existir en el C.C, se crean por medio de leyes generales, provocando de esta manera una dispersión legislativa. En el caso de Nicaragua, antes de elaborar el anteproyecto de C.C., que está en proceso²⁷, ya existen leyes económicas vigentes, según RUIZ QUEZADA²⁸, son parte de la legislación mercantil del país y de alguna manera ya provocan dispersión legislativa:

1) Ley 741, Ley sobre el Contrato de Fideicomiso; 2) Ley n.º 691, Ley de Simplificación de Trámites y Servicios en la Administración Pública; 3) Ley n.º 739, Ley de Factura Cambiaria; 4) Ley n.º 822, Ley de Concertación Tributaria; 5) Ley n.º 769, Ley de Fomento y Regulación de las Microfinanzas; entre otras.

Como se señaló las codificaciones y su utilidad, históricamente, han sido cuestionadas en numerosas ocasiones, por ejemplo, el civilista RUGGIERO²⁹, analizando a SAVIGNY en su reconocida obra *De la Vocación de Nuestro Siglo para la Legislación y la Ciencia del Derecho* señala:

que la codificación detiene el desenvolvimiento de este producto histórico e impide su ulterior evolución sofocando la fuente originaria que lo crea, y si esto no obstante la evolución continúa, resulta inútil la codificación, porque bien pronto el Código queda superado por las nuevas producciones espontáneas del pueblo, y anticuándolo en breve tiempo es inútil.

Lo anterior es señalado por RUGGIERO, refiriéndose al Código Civil alemán, que ofrece permanencia, pero en el caso de la legislación mercantil que es por su naturaleza esencialmente dinámica, por ende difícil de codificar, porque se encuentra en permanente evolución.

Además de las desventajas de la codificación señaladas anteriormente, también existe la del tiempo en los procesos de redacción, consensos, formación de la ley, sobre todo en textos que generalmente son voluminosos, por ejemplo, el Código Civil y Mercantil argentino de 2016, que tardó diez años en entrar en vigencia.

Otra desventaja serían las modificaciones o reformas, que, por tratarse de un código, habría resistencia al cambio.

26. *Op. cit.*, 100-101.

27. CENED - COSEP.

28. RUIZ QUEZADA, R. F. 2016: *Análisis de los Tipos Societarios Nicaragüenses y el Nuevo Paradigma de Sociedades en el Derecho Comparado*, 36, 38, 41, 44 y 46.

29. RUGGIERO, Roberto. 1929: *Instituciones del Derecho Civil*, 110-111.

Se han venido desarrollando en el derecho parlamentario moderno técnicas que permiten la simplificación legislativa y la más relevante inclusive en Nicaragua es el digesto jurídico, entendido por MARTINO³⁰:

El digesto jurídico, es una herramienta de simplificación legislativa, empleada para recopilar toda la legislación existente de un Estado. Su objeto consiste en construir un inventario de todas las normas jurídicas y así poder establecer cada rama del derecho. Su finalidad radica en proporcionar a los legisladores, jueces, profesionales del derecho y la ciudadanía en general, una fuente de consulta e información nacional de todo el ordenamiento jurídico del país. Lo que permite contar y acceder a todo el derecho positivo existente.

En Nicaragua, en el año 2012 entró en vigencia la Ley n.º 826, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, como una herramienta de simplificación legislativa como lo afirma TAPIA CASCO³¹, en su tesis para optar al título de máster en derecho parlamentario cuando afirma: «Este es el instrumento de simplificación... que utilizan los parlamentos del mundo moderno, para contrarrestar dos fenómenos nocivos: la proliferación y la contaminación legislativa».

Dicha Ley n.º 826, en sus arts. 3 y 4, señala en el primero el concepto de Consolidación Normativa que: «Consiste en la elaboración de textos únicos o consolidados de normas jurídicas vigentes, a las que se le incorporan todas las modificaciones en su articulado, incluyendo reformas, sustituciones, adiciones, interpretaciones auténticas, supresiones y derogaciones parciales» y en el segundo, la Clasificación de las 31 Materias del Digesto, en las que no aparece la mercantil.

El planteamiento de fondo del investigador del presente artículo es que la estrategia mixta propuesta por el consorcio que diagnosticó sobre el proceso de reforma de la legislación mercantil nicaragüense no parece adecuada, ya que en vez de crear un código de comercio que únicamente contenga 4 libros, sería más funcional distribuirlo a través de la emisión de las siguientes leyes ordinarias:

- a) Ley general de sociedades mercantiles;
- b) Ley general de la actividad empresarial y estatuto jurídico del empresario; y
- c) Ley general de obligaciones y contratos mercantiles.

Posterior a la aprobación de la legislación antes señalada, se consolidan:

- a) las leyes económicas modernas que aparecen en la página 24 de este artículo;
- b) la legislación mercantil propuesta en sustitución de los 4 libros, señalada en el párrafo anterior;
- c) ley general concursal;

30. MARTINO, A. 2005: *El Digesto Jurídico Argentino una Obra Monumental*, 321-328.

31. TAPIA CASCO, S. E. 2013: *El Digesto Jurídico Nicaragüense como una herramienta de Simplificación Legislativa*, 26.

- d) ley general marítima; y
- e) cualquier legislación relacionada que en la elaboración del digesto se considere parte de la consolidación de los temas: empresa, industria, comercio, turismo, transporte, telecomunicaciones, entre otros.

Se utilizaría además como herramienta que proteja de la dispersión legislativa la realización de un digesto mercantil y una «refundición legislativa mercantil», que es una modalidad relativamente moderna de delegación legislativa impregnada de finalidades técnicas, en la medida que tiene por objeto evitar la fragmentación y dispersión legislativa, mediante la agrupación en un solo cuerpo de disposiciones que se encuentran en diferentes leyes vigentes, pero que están relacionadas.

En el presente caso al derecho mercantil. Legalmente se realiza a través de un mandato por medio de un decreto legislativo. Con la medida anterior, de implementarse, se lograría el digesto y «refundir» en un solo texto normativo único la legislación mercantil vigente y los tratados internacionales conexos.

2. ALGUNOS VACÍOS, OMISIONES Y FIGURAS OBSOLETAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE NICARAGUA

Diversos autores como el español CARBAJO CASCÓN³²; la nicaragüense ABOUD CASTILLO³³; los colombianos OVIEDO ALBÁN³⁴ y REYES VILLAMIZAR³⁵, entre otros, han provocado una discusión teórico-científica, que aborda el tema de la evolución del derecho societario, las sociedades unipersonales y se relaciona con la modernización de los tipos societarios en la legislación mercantil de diferentes países.

A manera de ejemplo: Alemania³⁶, Francia³⁷, España³⁸, Inglaterra³⁹, Estados Unidos⁴⁰, todas ellas pueden ser unipersonales, y específicamente en Latinoamérica, Colombia, Ley n.º 26887; Ley General de Sociedades, México; Ley de Reforma a la Ley de Sociedades Mercantiles, DOF 14-03-2016; Ley de Sociedades por Acciones

32. CARBAJO CASCÓN, F. 2002: *La Sociedad de Capital Unipersonal*.

33. ABOUD CASTILLO, N. 2005: *La Justificación Dogmática de la Sociedad de Capital Unipersonal. Reflexiones en Torno a su Realidad y Perspectiva en el Derecho Positivo Nicaragüense*.

34. OVIEDO ALBÁN, J. 2011: «Consideraciones en Torno a la Naturaleza Contractual y Comercial de las Sociedades en el Derecho Colombiano».

35. REYES VILLAMIZAR, F. 2011: «Sociedades por Acciones Simplificadas: Una Alternativa Útil para los Empresarios Latinoamericanos».

36. Kleine AG, que significa, según REYES VILLAMIZAR, «sociedad por acciones de pequeñas dimensiones».

37. Société par actions simplifiée.

38. Sociedad de la Nueva Empresa.

39. One man Companies, en América.

40. Partnership, limited partnership y corporations.

Simplificada, Argentina; Ley n.º 27-349; Ley de Apoyo al Capital Emprendedor. Decreto 252/2017. Sociedades por Acciones Simplificadas, Título III, arts. 23-62.

En trabajo realizado por el autor en septiembre⁴¹, publicado en el Repositorio Institucional de la Universidad Centroamericana UCA, analiza el nuevo paradigma del derecho societario y al respecto dice:

La institución jurídica moderna señala que es más preciso denominar a las sociedades mercantiles como negocio jurídico societario, en vez de contrato de sociedad, utilizada por muchas legislaciones, especialmente de Latinoamérica. La razón de que se admita en las nuevas legislaciones societarias la conformación de sociedades unipersonales en cada uno de los tipos societarios, desnaturaliza el concepto de contrato societario que contiene el Código de Comercio de Nicaragua de 1916, art. 121 CC., el Anteproyecto de nuevo Código de Comercio, art. 2120-1 y la última versión de Anteproyecto del Libro II de las Sociedades Mercantiles, art. 7 que señala en lo conducente: ... Todo contrato de sociedad debe ser suscrito por dos o más personas.

Por su parte sobre el mismo tema, URBINA SOTOMAYOR⁴² en una investigación de Maestría afirma que: «se ha gestado una nueva teoría en la que se entiende una sociedad un negocio jurídico y no como un contrato ya que lo que en este caso importa es el fin con el que se está creando la sociedad y no la manera de su creación».

Pero, además, el jurista colombiano REYES VILLAMIZAR⁴³, en relación con la simplificación y autonomía contractual de las sociedades modernas dice: «Lo propio ocurre con la simplificación de las especies asociativas cerradas, en las que comienza a prevalecer la autonomía contractual sobre las pautas impuestas por normas de obligatoria observancia».

El mercantilista RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ⁴⁴, a pesar de ser un jurista que defiende la teoría clásica, no niega la realidad jurídica concreta de la evolución doctrinaria del derecho societario hacia un nuevo paradigma, por ello afirma: «parte de la doctrina se ha inclinado por la opinión negativa respecto de la naturaleza contractual del llamado contrato de sociedad».

El suscrito autor ha venido planteando la obsolescencia del Código de Comercio vigente, en parte porque el mismo sustenta la teoría clásica contractual antes expuesta, ya que, por ejemplo, tres de los cuatro tipos societarios vigentes en el art. 118 C.C. están en desuso a su criterio e inclusive plantea la hipótesis fundamentada en su experiencia de 38 años de ejercicio profesional en los cuales, actuando como notario,

41. *Op. cit.*, 15.

42. URBINA SOTOMAYOR, F. 2010: «Una mirada a las sociedades unipersonales en pos de su admisibilidad en el ordenamiento jurídico nacional», 125.

43. *Op. cit.*, 2011: 82.

44. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, J. 1971: *Tratado de Sociedades Mercantiles*, tomo I, cuarta edición, 15.

ni sus colegas conocidos, jamás han constituido sociedades en comandita simple o por acciones.

Se presentan omisiones en el caso de las transformaciones societarias, en que el C.C.⁴⁵ establece las causales de disolución y omite la posibilidad de que una sociedad de un tipo pueda transformarse en otra sin disolver la primera. Además, el C.C. no contempla que las auditorías legales y las impugnaciones puedan darse mediante un procedimiento judicial, que no existe en el derecho positivo moderno.

A continuación, se proponen soluciones por medio de figuras modernas que podrían ser incorporadas en la Ley de Sociedades Mercantiles de Nicaragua o en el nuevo Código de Mercantil, que se está redactando.

2.1. *La transformación de las sociedades*

Un aspecto mercantil que no se encuentra regulado en el Código de Comercio de Nicaragua es el tema de la transformación de sociedades, entendida como el cambio de un tipo social a otro sin necesidad de recurrir a la disolución.

Sobre este tema la legislación española⁴⁶, Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles, en su art. 3 dice: «En virtud de la transformación una sociedad adopta un tipo social distinto, conservando su personalidad jurídica».

Al respecto, ARAUZ LÓPEZ⁴⁷ afirma que a pesar de la no regulación de la transformación en el C.C., sobre la base de la autonomía de la voluntad, principios constitucionales y experiencias de derecho comparado, se puede sustentar su admisibilidad.

El autor considera que por economía procesal es relevante la regulación de la transformación de un tipo de sociedad a otro, sin que sea necesaria su disolución, lo que no ocurre en la actualidad en nuestra legislación.

2.2. *Las asociaciones momentáneas y cuentas en participación*

Otro tema importante en este artículo científico es el referido a las denominadas asociaciones momentáneas y cuentas en participación, que datan desde el Código de comercio español, Real Decreto del 22 de agosto de 1885, publicado en *La Gaceta* número 289 del 16 de octubre de 1885, arts. 239 al 243. En el C.C., capítulo VIII, Título III, arts. 329 al 333, crea las asociaciones comerciales, estableciendo los conceptos de asociación momentánea y de asociación en participación.

45. Arts. 269 y siguientes. C.C.

46. Ley 3/2009, de 3 de abril.

47. ARAUZ LÓPEZ, T. de S. 2016: *Transformación de Sociedades Mercantiles en el Ordenamiento Jurídico Nicaragüense*, 1.

Asociación momentánea es cuando dos o más personas naturales o jurídicas se asocian para la realización de actividades comerciales, siendo solidariamente responsables.

Las asociaciones en participación son aquellas por las cuales se interesan una o más personas en operaciones mercantiles que ejecutan en su propio nombre una o varias, en beneficio de todas.

Este concepto de las dos asociaciones antes citadas aparece en el C.C. reducido a cinco artículos y ello ha venido contribuyendo a que se den diferentes interpretaciones de organismos estatales y privados. Por ejemplo, los registros públicos mercantiles y los bancos exigen la inscripción de las figuras jurídicas citadas, cuando el art. 333 C.C. dispone claramente que no están sujetas a esas formalidades.

Por último, es importante señalar que la Ley n.º 737⁴⁸ crea la figura del consorcio, que en opinión del autor también es una sociedad momentánea y, sin embargo, el Registro Mercantil y las entidades del Estado licitantes obligan a que el mismo sea registrado, sin tener base legal.

En relación a la escasa regulación de la figura de la asociación momentánea y la cuenta en participación, VILLAGRA JARQUIN⁴⁹ dice: «La idea inicial parte de sostener que la interpretación del contrato de cuentas en participación tiene como tropiezo la escasa regulación existente en el país, trayendo consigo lagunas legales que impiden la correcta aplicación de esta fenomenología y, consecuentemente, la falta de seguridad jurídica en estos contratos».

La importancia económica que tienen para Nicaragua estas figuras, al igual que la de los consorcios, radica en su flexibilidad, apariencia de sociedad, similitud con el contrato de sociedad y el carácter de *intuitu personae*.

El autor llega a la conclusión de que estas figuras hay que fortalecerlas en el anteproyecto de código de mercantil o en la ley de sociedades mercantiles, en lo que se refiere a las asociaciones momentáneas, en participación e inclusive los consorcios, con el objetivo de que los contratantes tengan acceso a normas jurídicas más claras y reglamentarias en el sentido de incluir procedimientos y no solo la creación de las figuras como está hoy en el C.C. de 1916.

2.3. Impugnación de acuerdos societarios

Existe en la legislación mercantil positiva de otros países el tema de impugnaciones de acuerdos societarios. Un estudio de YÁÑEZ MONSANTE⁵⁰ revela la regulación de esta

48. Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, publicada en *La Gaceta* n.ºs 213 y 214 del 2010, art. 37.

49. VILLAGRA JARQUIN, C. G. 2012: *Análisis Crítico del Régimen Jurídico Nicaragüense de las Asociaciones en Participación*, 2.

50. YÁÑEZ MONSANTE, C. 2010: *La Impugnación de Acuerdos Societarios y su Tratamiento en la Doctrina y Legislación Nacional*, 12, 13, 14 y 16.

figura en distintas legislaciones. El referido estudio abarca países como: España, art. 204 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital; Francia, Código de Comercio, art. L.235-1; Alemania, Ley Alemana de Sociedades Anónimas, *Aktiengesetz - AktG*, art. 240 y siguientes, «anulación de resoluciones de los accionistas», *Nichtigkeit von Hauptversammlungsbeschlüssen*.

Este derecho también existe en Latinoamérica, por ejemplo, en Argentina⁵¹. En todas estas legislaciones existe el derecho de impugnación de los acuerdos societarios.

Desde el punto de vista jurídico, en cuanto a su naturaleza, se da una discusión doctrinaria que RAMOS PADILLA⁵² plantea sobre si la impugnación es un derecho personal o subjetivo, o si es un derecho de manifestación de los derechos políticos del socio, esto último vinculado al derecho al voto.

Por su parte, HURTADO CALERO y ROMÁN FRENZEL⁵³, en investigación de maestría, incorporan un concepto con el que este autor coincide: «El derecho de impugnación no es exclusivo del socio, y por tanto debe considerarse como el reconocimiento de una legitimación procesal vinculada a la acción, y que como tal debe ser considerada de derecho público, subjetiva y abstracta».

En el caso específico de Nicaragua, existe un vacío en cuanto a la figura de las acciones de impugnación. El C.C. únicamente en el art. 261 se refiere a que los accionistas tienen derecho de protesta contra las deliberaciones que tengan roces con la ley, el acta constitutiva, los estatutos y las asambleas generales de socios. El procedimiento es comparecer ante un juez civil a solicitar la suspensión del acuerdo y la declaratoria de nulidad a través de sentencia firme.

En cuanto al procedimiento no hay normas de derecho positivo, pero existe jurisprudencia, Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 30 de mayo de 1970, página 93 y Sentencia del 15 de noviembre de 1966, B.J. 346, ambas plantean que la impugnación debe tramitarse como juicio sumario con acción de nulidad absoluta o relativa, de acuerdo a los arts. 2204 y 2205 del Código civil de Nicaragua, en adelante C.

De acuerdo a planteamientos de ROBLETO ARANA⁵⁴, en relación a la impugnación, dicho autor señala que puede haber impugnación de la convocatoria a la asamblea general de socios, también en contra del voto electrónico, siempre y cuando esté contemplado en el contrato social y en las decisiones tomadas por la asamblea general de socios.

51. Arts. 251 y siguientes de la Ley de Sociedades Comerciales n.º 19.550.

52. RAMOS PADILLA, C. E. 2004: *Derechos Corporativos Individuales del Accionista y el Financiamiento del Objeto Social de la Sociedad Anónima*, 3.

53. HURTADO CALERO, L. C. y ROMÁN FRENZEL M. 2012: *El Derecho de Impugnación de los Acuerdos Societarios: Una Asignatura Pendiente del Legislador Nicaragüense*, 4.

54. ROBLETO ARANA, C. A. 2016: *La Adopción de Acuerdos Sociales por la Junta General de Accionistas en el Derecho Nicaragüense*, 11 y 13.

En cuanto a la impugnación de los derechos de los socios minoritarios, se coincide con lo afirmado por PALACIOS BRAGG⁵⁵, cuando en las conclusiones de su tesis doctoral afirma que los derechos de los accionistas minoritarios deben ser para impugnar acuerdos, pedir la separación y el derecho al voto.

A través del presente artículo, se recomienda que al Anteproyecto de Código Mercantil o la Ley de Sociedades Mercantiles de Nicaragua se incorpore un capítulo dedicado al derecho de impugnación y especialmente al derecho de las minorías.

2.4. *Sociedades anónimas de capital variable*

En los países latinoamericanos esta figura es utilizada especialmente en México y El Salvador. En el primer país viene a ser una creación de la Ley de Sociedades Mercantiles Mexicana del año 1934, contenida en el capítulo VIII de la misma, en el segundo el Código de Comercio del Salvador publicado en el *Diario Oficial* n.º 140 de julio de 1970, art. 18.

Sobre el concepto, señala el jurista FRISCH PHILIPP⁵⁶ lo siguiente: «El capital variable consiste en las posibilidades estatutarias de aumentarlo en forma simplificada y/o reducirlo por retiro parcial o total de las aportaciones... el aumento dentro del capital variable es solamente aplicable al aumento efectivo y no al nominal... y que tiene como fuente de la integración de la contraprestación para la emisión de las nuevas acciones, los propios recursos de la sociedad».

Una característica de este tipo de sociedades es que operan con un capital mínimo y otro máximo. El mínimo en ningún caso puede ser menor que el capital social establecido en la constitución. Por su parte, el capital máximo es el límite superior del capital, cuyo monto solo se puede modificar con las formalidades establecidas.

Existen diferentes formas de aumento de capital variable, pero en todos los casos solo pueden realizarse, como se dijo anteriormente, mediante aportaciones de socios actuales o de nuevos socios. No es lícito aumentar el capital variable capitalizando ciertas partidas del patrimonio, por ejemplo, la revaloración de activos.

Lo más importante de entender es cuando el mencionado⁵⁷ autor señala: «A la asamblea extraordinaria le compete el aumento de capital ordinario. Pero el aumento de capital variable corresponde al consejo de administración».

En el caso de Nicaragua, cuenta con la de sociedad anónima establecida en los arts. 118, numeral 3 y 201 C.C., sin embargo, no existe la figura jurídica de capital variable, la cual es sumamente práctica, flexible y sencilla.

55. PALACIOS BRAGG, F. J. 2016: *La Protección Jurídica de los Accionistas Minoritarios en la Sociedad Anónima*, 12 y 13.

56. FRISCH PHILIPP, W. 1999: «El Capital Variable de la Sociedad Anónima». *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, 1999, n.º 113: 82.

57. *Op. cit.*, 1999: 87.

Por el contrario, en Nicaragua para aumentar o disminuir el capital social hay que reformar el acta constitutiva y los estatutos, además es necesario, según el art. 213 C.C., que estas sean aprobadas por un juez e inscritas en el Registro Mercantil y publicadas en *La Gaceta*, como lo dispone el art. 204 C.C. El autor recomienda que se incorpore en la sociedad anónima la posibilidad de poder ser de capital variable, por todas las ventajas señaladas anteriormente.

2.5. Auditoría legal de sociedades mercantiles

Es relevante darles la importancia societaria que tienen en la estructura organizativa de una empresa los temas jurídico-financieros, que son fundamentales, sin embargo, esta investigación pretende al menos resaltar la importancia de las auditorías legales, sobre todo las internas, las externas y cuando se va a realizar una adquisición, fusión o a otorgar un financiamiento.

En el caso del C.C. y de los dos anteproyectos del CENED y del COSEP, ninguno contempla el tema de las auditorías legales de sociedades mercantiles. Al respecto, SOMARRIBA JARQUIN y MIRANDA PÉREZ⁵⁸ señalan: «Código de comercio vigente..., no regula el proceso de debida diligencia... el Anteproyecto del Código de Comercio que se encuentra en proceso de validación social... no regula el proceso de la debida diligencia».

Sirva de referencia para este tema la experiencia jurídica del contexto español en la Ley de Sociedades de Capital (2010), la que contiene el objeto de la incorporación de la debida diligencia en la sección 2.^a, art. 529, numeral 14, referido a la Comisión de Auditoría.

Sobre el aspecto señalado, SOMARRIBA JARQUIN y MIRANDA PÉREZ⁵⁹ dicen: «En los países de la Unión Europea se regula ampliamente el procedimiento de auditoría legal, incluso los requerimientos profesionales mínimos que el auditor legal debe de cumplir para llevarlo a cabo».

Por medio del presente artículo se recomienda a los redactores del anteproyecto de Código de Comercio, en revisión del COSEP, o en el anteproyecto de Ley de Sociedades Mercantiles, que tomen en cuenta e incorporen un capítulo creando la figura de la auditoría legal, especialmente la debida diligencia.

2.6. Títulos valores emitidos por las sociedades anónimas

Se considera muy importante incorporar en el nuevo Código de Comercio o en la Ley de Sociedades Mercantiles o en una Reforma a la Ley de Títulos Valores un acápite dedicado a regular los títulos valores emitidos por las sociedades anónimas.

58. SOMARRIBA JARQUIN, F. y MIRANDA PÉREZ, A. 2015: *Guía Aplicativa para Asistir una Auditoría Legal en el Proceso de Due Diligence Sobre Sociedades Anónimas en Nicaragua*, 10.

59. *Op. cit.*, 2015: 10.

El criterio jurídico es que, independiente de que la Ley n.º 587 «Ley de Mercados de Capitales» de alguna manera lo contempla, como lo afirman SÁNCHEZ HERRERA y SALGADO SILES⁶⁰, cuando conceptualizan el Mercado de Valores: «El mercado de valores es una parte integral del sistema financiero, el que se puede definir como el mecanismo que permite la emisión, colocación y distribución de títulos valores».

Las operaciones de bolsa en otros países: Costa Rica⁶¹, Panamá⁶², El Salvador⁶³ y Guatemala⁶⁴, y en el caso de Nicaragua⁶⁵, también se han convertido en un mecanismo de financiamiento para capital de trabajo o inversión de empresas registradas en bolsa y a través de emisiones de bonos o papeles comerciales, por empresas no registradas que demuestren su solidez y liquidez financiera.

Además, es importante señalar cómo en el derecho comparado centroamericano o de países miembros del Sistema de Integración Centroamericano, en adelante SICA, existe legislación mercantil, capítulos o acápite referidos a los valores emitidos por una sociedad anónima, que indiscutiblemente incluyen los títulos valores que aparecen en nuestra Ley General de Títulos Valores, Decreto n.º 1824, pero además regula los valores de mercancías y títulos bursátiles, a través de la Ley n.º 587, Ley de Mercado de Capitales ya mencionada.

En el caso de República Dominicana, también miembro del SICA, está vigente la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, n.º 479-08, cuyo art. 304 regula los valores emitidos por sociedades anónimas.

En el caso de España, los arts. 495 y siguientes, Título XIV del Real Decreto Legislativo de 2 de julio 2010, publicado en *BOE* n.º 161 del 3 de julio de 2010, España permite la creación de sociedades cotizadas como mecanismo de financiamiento de inversiones inmobiliarias.

En conclusión, una cosa es la regulación de las sociedades de valores constituidas de acuerdo al C.C. y a la Ley de mercado de capitales en Nicaragua y otra la regulación de sociedades anónimas cotizadas cuya capitalización pueda desde su origen y en el transcurso de su existencia captar recursos bursátiles por medio de emisiones públicas para el desarrollo de proyectos inmobiliarios, entre otros.

2.7. Sociedades unipersonales

La doctrina moderna señala que las sociedades unipersonales, conceptualmente desde el punto de vista jurídico doctrinario, están fundamentadas en el paradigma del

60. SÁNCHEZ HERRERA, R. M. y SALGADO SILES, C. A. 2008: *Modernización del Mercado de Títulos Valores a la Luz de la Ley 587 «Ley De Mercados De Capitales»*, 23.

61. Art. 2 de la Ley n.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores.

62. Art. 4 Decreto-Ley n.º 1, Mercado de Valores de Panamá.

63. Arts. 1 y primer párrafo del 2 Decreto-Ley n.º 809, Ley del Mercado de Valores.

64. Art. 2 del Decreto Legislativo n.º 34-96, Ley de Mercado de Valores y Mercancías.

65. Art. 1 de la Ley n.º 587, Ley de Mercado de Capitales.

negocio jurídico societario. Ya que una sociedad unipersonal nace para realizar negocios jurídicos, de tal manera que la constitución por medio de contratos de sociedad cada día se supera más. De tal manera que el contrato entre dos o más personas ya no puede ser concebido como el criterio calificador y distintivo de la naturaleza civil y comercial de las sociedades.

Lo anterior es importante para entender las sociedades unipersonales y estar claros de que se gestó un cambio doctrinario de un paradigma societario antiguo de teoría clásica contractual a un nuevo paradigma fundamentado en el negocio jurídico societario que aceptan mercantilistas como: REYES VILLAMIZAR⁶⁶, RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ⁶⁷, OVIEDO ALBÁN y CARBAJO CASCÓN⁶⁸ y ABOUD CASTILLO⁶⁹, en su tesis doctoral.

Lo anterior ha ocurrido de manera dinámica desde el punto de vista social y económico, como sucede en los procesos histórico-jurídicos, donde los conceptos nuevos van siendo objeto de cambios o modificaciones que superan los conceptos existentes debido a hechos y realidades, que en este caso se presentan en la economía y especialmente en la dinámica de los negocios. Es decir, se están presentando cambios dialécticos que responden a lo señalado anteriormente.

CARBAJO CASCÓN⁷⁰ señala:

El precursor de la figura de las sociedades unipersonales en el siglo XIX, fue el Principado de Liechtenstein, ya que el 20 de enero de 1926 permitieron en su cuerpo legislativo conforme la propuesta realizada por Pisko, la conformación de empresas individuales de responsabilidad limitada y se reconoce la unipersonalidad *ab initio*, pero no es hasta mediados del siglo XX que se da su reconocimiento positivo en otros ordenamientos jurídicos.

Asimismo, el mismo autor dice que también en Liechtenstein en 1926, con la influencia alemana, se aprobó la figura denominada *ansalt*, la cual podía ser creada por una o más personas naturales o jurídicas; posteriormente Holanda, en 1928, aceptó formalmente la constitución de sociedades de un único fundador, por ello, con PEÑA NOSSA⁷¹, se puede decir que: «En el derecho europeo esta figura se ha convertido en el común denominador de las legislaciones nacionales».

66. Colombia.

67. Argentina.

68. España.

69. Nicaragua.

70. *Op. cit.*, 2002: 119.

71. *Op. cit.*, 2011: 222.

En apuntes históricos de PEÑA NOSSA⁷² en América Latina: «La figura de la sociedad unipersonal fue introducida en primer lugar por la legislación panameña en 1927, brasileña en 1976, colombiana en 1925».

2.7.1. Unipersonalidad originaria y sobrevenida

Las sociedades unipersonales pueden generarse de forma: a) originaria y b) sobrevenida, sobre esta última señala CARBAJO CASCÓN⁷³:

Admitían con carácter general y sin restricción alguna la unipersonalidad sobrevenida de sociedades por acciones y de responsabilidad limitada; esto es, no se dispone legalmente la disolución de la sociedad, ni sanción alguna de responsabilidad en casos de unipersonalidad sobrevenida.

Sobre el aspecto anterior de la unipersonalidad sobrevenida, en el caso nicaragüense, URBINA SOTOMAYOR⁷⁴ señala que:

a pesar de que en Nicaragua, en su Código de Comercio (art. 270 CC), reconoce la unipersonalidad sobrevenida, de forma claudicante o meramente transitoria, pero reconocida al fin.

En términos teóricos, de acuerdo al art. 270 C.C., podría existir una sociedad unipersonal sobrevenida, pero lo anterior, como se dijo, es meramente teórico, por cuanto es transitoria y el único socio no puede realizar juntas directivas, asambleas de accionistas e inclusive abrir cuentas bancarias. Luego, es inaplicable.

Además de las sociedades unipersonales sobrevenidas, también en la doctrina y el derecho positivo existen las denominadas originarias o *ab origine*, que, según CARBAJO CASCÓN⁷⁵, se refieren a permitir: «La fundación de una sociedad anónima o limitada por una sola persona física o jurídica privada o pública, que coadyuvaría, en última instancia, a evitar el constante recurso a testaferros». Nicaragua en su C.C. no contempla la creación de sociedades unipersonales *ab origine* u originarias.

2.7.2. Importancia de la unipersonalidad para Nicaragua y resto de Latinoamérica

Es importante recomendar para Nicaragua y otros países latinoamericanos, como Bolivia y Paraguay, que en el subtítulo 1.1, parágrafo 10, antes citado, se demuestra

72. *Op. cit.*, 2011: 222 y 223.

73. *Op. cit.*, 2002: 67.

74. *Op. cit.*, 2010: 114.

75. *Op. cit.*, 2002: 63.

que los países mencionados continúan con la teoría clásica contractual; por lo tanto, no han creado en sus códigos o legislaciones mercantiles la figura de la sociedad unipersonal, por lo que es importante valorar la inclusión amplia y plena de las sociedades unipersonales originarias y sobrevenidas en las legislaciones cuyos códigos mercantiles mantienen la teoría clásica contractual, como el caso de Nicaragua.

Otras legislaciones, como España, Argentina y Chile, se han orientado a la creación de la empresa individual de responsabilidad limitada, las que al ser sociedades de personas tienen limitaciones, a ello se debe que en España, por ejemplo, la sociedad unipersonal colectiva es poco utilizada.

En el anteproyecto de Código de Comercio de Nicaragua, versión COSEP, capítulo II, Constitución de las Sociedades Mercantiles, art. 7, dice: Todo contrato de sociedad debe ser suscrito por dos o más personas» y en el capítulo primero art. 2110-1, del Anteproyecto del CENED, en los dos primeros párrafos señala que «es un contrato» y que «el mínimo de personas para constituir una sociedad mercantil es de dos personas» y posteriormente afirma «sin perjuicio de la sociedad mercantil unipersonal que este código regula».

De tal manera que los redactores del anteproyecto COSEP, al pretender incorporar los dos paradigmas, su redacción presenta una antinomia, por cuanto es contradictorio que, por un lado, para constituir una sociedad deba realizarse un contrato entre dos o más personas (art. 7 versión COSEP y art. 2110-1 CENED) y, por otro lado, que la sociedad unipersonal originaria esté «constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica...» (art. 364 literal a) versión COSEP).

En los dos anteproyectos, los redactores debieron haber planteado que una sociedad mercantil se podría constituir de manera unipersonal o pluripersonal *a contrario sensu* como lo plantean los proyectistas, que, por un lado, como se señaló, afirman que una sociedad se constituye por medio de un contrato entre dos o más personas y, por otro lado, señalan que lo anterior es independiente de la sociedad unipersonal.

3. CARACTERÍSTICAS DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES MODERNAS

Las sociedades modernas se caracterizan por ser abiertas, flexibles, polivalentes y unipersonales. Respecto de la flexibilización en Francia y Alemania, NAVARRO MATAMOROS⁷⁶ dice:

En ambos casos (alemán y francés), la nueva regulación trata de flexibilizar en mayor medida el régimen... de figuras societarias para adaptarlas a las necesidades que reclama la práctica societaria.

76. NAVARRO MATAMOROS, L. 2011: «Tendencias del Derecho Societario Actual», 23.

La flexibilidad se clasifica según el autor del presente artículo de investigación, en dos tipos:

a) La flexibilidad interna, que le permite a los socios operar sin regulaciones estrictas de tipo legislativo, como constituirse en documento privado, operar sobre la base de los estatutos, regular o eliminar el consejo de dirección, la vigilancia de la sociedad entre otros y

b) La flexibilidad externa, que significa que pueden ingresar y salir socios, por ello también son abiertas, permite que en el consejo de dirección participen miembros que no son accionistas, si eso disponen los estatutos.

En cuanto a la polivalencia, es relevante comprender esta característica, para ese efecto ALONSO ESPINOZA⁷⁷ dice: «polivalencia funcional... puede servir para organizar todo proyecto societario empresarial o profesional».

Las sociedades pueden ser abiertas o cerradas según UBILLA GRANDI⁷⁸, tomando en consideración el aspecto funcional y el estructural dice:

Es así como el derecho ofrece a la gran empresa, la sociedad anónima abierta. A la mediana e incluso a la pequeña..., muchas veces familiar ... la sociedad anónima cerrada.

En las abiertas concurre un gran número de accionistas dispersos y la regla es que las acciones son esencialmente transferibles y la condición del accionista es fungible, en el sentido de que es indiferente sea una persona u otra, generalmente están registradas en bolsa.

4. CONVENIENCIA DE FIGURAS SOCIETARIAS NUEVAS PARA NICARAGUA

4.1. *Sociedad por acciones simplificada (SAS)*

A través de la presente investigación en el derecho comparado, el autor considera el surgimiento de la denominada «sociedad por acciones simplificada», por sus siglas conocida como SAS, ya mencionada y con ello se cumple con la Estrategia MIFIC (2011)⁷⁹. La SAS, como toda sociedad mercantil moderna, se caracteriza por ser abierta, simplificada, polivalente y flexible.

77. ALONSO ESPINOZA, F. 2010: «Sociedad Privada Europea: Notas para la Caracterización de una Nueva Forma de Sociedad», 17.

78. UBILLA GRANDI, L. E. 2009: «Sociedades Anónimas Abiertas y Cerradas. Empresa y Sociedad», 5.

79. *Op. cit.*, 14.

Estos cambios en el modelo societario, REYES VILLAMIZAR⁸⁰ utiliza el ejemplo de Alemania, fundamentado en una cita de *Gesetz* en su obra *für kleine Aktiengesellschaften und zur Deregulierung des Aktienrechts*, en español traducido por el citado autor como «para las pequeñas sociedades y la desregulación de la Ley alemana de sociedades anónimas» y dice:

La legislación alemana de sociedades fue reformada en 1994 para introducir un sistema jurídico más avanzado que el que existía hasta entonces en materia de compañías cerradas. La expedición de la denominada «Ley de sociedades por acciones de pequeñas dimensiones y de desregulación de los derechos de accionistas», introdujo un tipo societario para las pequeñas y medianas empresas, cuyo sentido práctico es innegable.

Colombia adoptó, como ya se señaló anteriormente, de las SAS alemana y francesa, que surgieron de manera casi simultánea, la *Kleine AG* alemana, en 1994, Ley n.º 1258, Ley de Sociedad por Acciones Simplificada (SAS), publicada en el *Diario Oficial de la República*, n.º 47,194 del 5 de diciembre de 2008.

Este modelo ha sido adoptado por otros países latinoamericanos como México, a través del Decreto de Reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicado en el *Diario Oficial* el 14 de marzo de 2016 y en Argentina la Presidencia de la Nación a través del Ministerio de la Producción ha presentado al Congreso de la Nación una Iniciativa de Ley de Sociedad por Acciones Simplificada, en agosto de 2016.

Sus características modernizantes están incidiendo especialmente en Latinoamérica, como señalan LEÓN ROBAYO y CÓRDOBA SANTACRUZ⁸¹, cuando dicen refiriéndose a la moderna SAS de Colombia:

Sin embargo, debe destacarse que la seriedad con que se proyectó la Ley 1258 de 2008 haya dado lugar a que esta innovación legislativa se constituya actualmente en el referente marco para la creación de una normativa modelo panamericana que permita instrumentalizar este tipo societario entre los países del continente y que, especialmente, se encuentre dirigida a los Estados latinoamericanos.

La afirmación de los juristas citados es acertada, pues la funcionalidad exitosa de las SAS en los países latinoamericanos donde se ha implementado ha trascendido a la Organización de los Estados Americanos (OEA), de la cual Nicaragua es signatario, quien, para fomentar su generalización en Latinoamérica y el Caribe, presentó en la Reunión Anual de la Asociación de Registradores de América Latina y el Caribe (ASORLAC), «Una Ley Modelo sobre Sociedad por Acciones Simplificada (SAS)». Lo

80. *Op. cit.*, 18.

81. LEÓN ROBAYO, É. I. y CÓRDOBA SANTACRUZ, Á. 2011: «La Posibilidad de Fraccionamiento del Voto en la Sociedad por Acciones Simplificada», 290.

anterior aparece publicado en la Revista Electrónica del mes de octubre de la OEA⁸². Boletín Informativo, del Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos.

Independiente de lo anterior, este tipo de sociedades modernas como la SAS son mecanismos coadyuvantes al crecimiento con equidad, orientado a mejorar la calidad de vida de las clases media-baja, baja y el sector informal empobrecido en las áreas urbanas y rurales, ya que la mayoría de la MIPYME son negocios familiares y requieren de bajos niveles de inversión y financiamiento para competir eficientemente.

En el caso presente y aplicando la metodología señalada anteriormente, para efecto de la MIPYME nicaragüense, podría servir de referencia para su adaptación las SAS: de Colombia, México, Argentina y el Anteproyecto de ley SAS modelo propuesta por la OEA.

En otras palabras, el investigador recomienda un esfuerzo conjunto para lograr identificar objetivos en común entre la versión colombiana y/o mexicana o Argentina y el modelo de SAS de la OEA, por el éxito señalado que han tenido en Colombia y su previsión exitosa también en México y Argentina.

4.2. *Sociedad de responsabilidad limitada*

Parafraseando a LEÓN MONTALBÁN⁸³, quien afirma que Alemania fue el primer país que reglamentó y le dio fundamento legal a la sociedad de responsabilidad limitada, a través de la Ley del 22 de abril de 1892.

Según el autor, tomando en consideración lo afirmado por RICARDO MARTÍN y VILLARRAGA RODRÍGUEZ⁸⁴, en su obra *Acto de Constitución de las Sociedades de responsabilidad Limitada en los Países de Centroamérica*, página dos, el primer país de América Latina que la incorporó a su legislación fue Brasil en 1919 y luego Chile en 1925; en Nicaragua se creó en 1917 la denominada sociedad o compañía colectiva de responsabilidad limitada.

Las sociedades de responsabilidad limitada son generalmente de dimensiones pequeñas y medianas, son personales por lo que es *el intuitu personae* quien fija las dimensiones para la explotación de la actividad económica. Al igual que la colectiva nicaragüense cuya responsabilidad es solidaria (art. 137 C.C.), en las obligaciones de la razón social, pero no son responsables solidariamente con sus bienes personales.

82. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). 2014. «Proyecto de Ley Modelo sobre Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) de la OEA considerada en la Reunión Anual de ASORLAC», 1.

83. LEÓN MONTALBÁN, A. 1944: «Las Sociedades de Responsabilidad Limitada», 1.

84. RICARDO MARTIN, M. M. y VILLARRAGA RODRÍGUEZ, O. M. 2003. *Acto de Constitución de las Sociedades de responsabilidad Limitada en los Países de Centroamérica*, 2.

En relación a la sociedad colectiva de responsabilidad limitada nicaragüense señala la SOLÓRZANO⁸⁵ que sociedad colectiva es:

aquella en que los socios hacen el comercio bajo una razón social y son personal y solidariamente responsables de las deudas sociales (art. 137 C.C.). Es una sociedad que reposa en la confianza de las personas («*intuitus personae*»), por eso, la muerte de un socio, la quiebra o la insolvencia del mismo conduce a la disolución; ningún socio puede ceder su parte social sino con el consentimiento de todos los otros, de otra suerte el socio queda siempre responsable y no el cesionario.

El autor del presente artículo utiliza la frase señalada por HALLESLEVENS ALMANZA⁸⁶, porque conceptualiza lo que considera que es la sociedad colectiva de responsabilidad limitada. Al respecto dice el jurista citado:

De acuerdo a la doctrina científica y al derecho comparado, la Sociedad de Responsabilidad Limitada es autónoma, con una naturaleza jurídica capitalista y con características propias, distintas de los modelos societarios ya conocidos y que están vigentes en nuestra legislación, contradictoriamente a lo que se establece en el art. 137 C.C.

El concepto de sociedad colectiva de responsabilidad limitada antes señalado es una especie de «híbrido jurídico» que el legislador nicaragüense creó en 1914. Según el autor de este artículo, es diferente al concepto de sociedad de responsabilidad limitada, por ende, es recomendable derogar el tipo de sociedad colectiva de responsabilidad limitada y sustituirlo por el de sociedad de responsabilidad limitada. El proyecto del COSEP contempla este cambio.

4.3. *Sociedades anónimas cotizadas*

Sociedad anónima cotizada es un tipo de sociedad especial que se caracteriza porque sus acciones para efecto de su capitalización e inversiones se pueden realizar a través de la negociación de sus acciones y/o emisiones en la bolsa de valores o en mercado de capitales.

Para Nicaragua sería muy positivo que exista dentro de la tipología societaria un tipo de sociedad anónima como el definido anteriormente, ya que con solo su creación se fortalece la Bolsa de Valores de Nicaragua, cuyas operaciones todavía son muy pequeñas en comparación a las bolsas de otros países más desarrollados.

Es importante aclarar que la Ley de Mercados de Capitales en su art. 6 literal a) autoriza a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en

85. SOLÓRZANO, A. 1974: *Glosas al Código de Comercio de Nicaragua, concordancias y Jurisprudencia*, segunda edición corregida y aumentada, 105.

86. HALLESLEVENS ALMANZA, P. L. 2011: *La oportunidad de una sociedad de responsabilidad limitada en el contexto legal nicaragüense*, 33.

adelante SIBOIF⁸⁷, a permitir la caracterización de sociedades para realizar actividades especiales relacionadas directamente con las operaciones bursátiles, que deben ser registradas en la SIBOIF.

Por su parte, el art. 220 C.C., referido a como se capitalizan las sociedades, no es suficiente y por ende la creación de la figura de las sociedades anónimas cotizadas, es importante incorporarlas en el proyecto de C.C. o a la Ley de Sociedades Mercantiles.

Como se dijo anteriormente, la regulación de las sociedades de valores constituidas de acuerdo al C.C. y a la Ley de mercado de capitales de Nicaragua es diferente de la regulación de sociedades anónimas cotizadas cuya capitalización pueda, desde su origen y en el transcurso de su existencia mientras cumplan con los requisitos, realizarse en el mercado de valores.

A manera de ejemplo, se señalan en el caso de España las sociedades anónimas cotizadas, que están reguladas por la Ley de Sociedades de Capital (LSC). *BOE*, n.º 161, de 03/07/2010. Los arts. 495 y siguientes, Título XIV del Real Decreto Legislativo de 2 de julio 2010, publicado en *BOE* n.º 161 del 3 de julio de 2010, España, que son sociedades por acciones admitidas en negociación en el mercado secundario (Bolsa de Valores), o como mecanismo de financiamiento de inversiones inmobiliarias.

Sobre la importancia social de las sociedades anónimas cotizadas, SÁNCHEZ CALERO⁸⁸ afirma que el interés social: «por tratarse de un conocimiento básico para proyectar principios ordenadores de la actividad empresarial, desde la que se resuelven problemas y conflictos societarios».

4.4. *La necesidad de la existencia de sociedades anónimas deportivas en Nicaragua*

En legislaciones como la española y chilena, está perfectamente regulado como una actividad mercantil el ejercicio profesional del deporte, sea de manera individual, o en equipos de diferentes deportes con la única característica de existir el ánimo de lucro.

Partiendo de la base anterior, el autor considera que el deporte en Nicaragua ya alcanzó, al menos en *baseball*, boxeo y balompié, niveles profesionales, cuyos servicios deportivos de los jugadores son pagados por los diferentes clubes que los contratan. Por ejemplo, en *baseball*, en el *Diario La Prensa* de Nicaragua del 17 de agosto de 2015, aparece un artículo titulado «Bóer anuncia manager y contrataciones para la Profesional», en el cuerpo del cual dice: «La Liga Profesional, rompió el hermetismo que había en el equipo capitalino y ayer dio a conocer a los peloteros que tienen bajo

87. Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras de Nicaragua. SIBOIF.

88. SÁNCHEZ CALERO, G. J. 2002: «El Interés Social y los Varios Intereses Presentes en la Sociedad Anónima Cotizada», 9.

contrato hasta este momento». Lo mismo ocurre con el boxeo y el balompié. La base legal está en la Ley General del Deporte, art. 9, literal t).

Por lo anterior es importante la existencia de una figura societaria que permita la creación de sociedades deportivas en Nicaragua. En el caso de Latinoamérica tenemos los casos de Chile, Ley n.º 20.019 de Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, publicada en mayo de 2005 y México, Ley General de Cultura Física y Deporte, publicada en el *Diario Oficial* de 2013, lo referido a la sociedad en art. 2, numeral VIII Fomentar, ordenar y regular a las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva; entre otras.

Esta forma jurídica se debería adoptar por todos los clubes o sus equipos profesionales deportivos de Nicaragua y fue creada en España por Ley n.º 10/1990 de 15 de octubre y su Reforma, Ley n.º 50/1998, de 30 de diciembre. Al ser ligas profesionales, adquieren obligaciones tributarias, laborales, mercantiles, entre otras.

5. RESULTADOS Y APORTES

A continuación, se presentan resultados y aportes del presente artículo de investigación:

a) Es necesaria la modernización del derecho societario en Nicaragua. Para ello la política institucional ha seguido el criterio de elaborar un nuevo Código de Comercio íntegramente por parte del Comité de Dirección que tuvo a su cargo el proceso de contrataciones para la reforma mercantil en sus diferentes etapas.

Sin embargo, es opinión del investigador que, en vez de aplicar una estrategia mixta, C.C., de 4 libros: 1. a) el régimen general de la actividad empresarial; b) el estatuto jurídico del empresario y sus colaboradores; c) el régimen de sociedades mercantiles; y d) las obligaciones y contratos mercantiles. 2. b) dos leyes generales, concursal y navegación marítima, además de, 3. otras legislaciones como el Registro Público Mercantil, la Dirección General de Ingresos, la Dirección General de Aduanas y el Registro de la Propiedad Intelectual. *A contrario sensu*, el autor propone que en vez de código de comercio, se emitan tres leyes generales, que se realice un digesto en materia mercantil y que se dé una refundición para contar con un solo texto y evitar la dispersión legislativa.

b) Se han señalado problemas estructurales, funcionales, de vacíos, conceptuales de derecho positivo, que presenta el Código de Comercio de 1917 e incoherencias con leyes modernas económicas aprobadas en Nicaragua en los últimos años.

c) De los cinco tipos societarios que existen desde 1916, en 2017 solo uno, la sociedad anónima, es el más utilizado por los empresarios y usuarios, pero con la problemática de que, por su alto costo de constitución y de operación, se sale de la esfera de la MIPYME y de otros sectores.

d) Los dos anteproyectos de Código de Comercio, uno por el CENED y otro por el COSEP, presentan vacíos por mantener la antigüedad y desuso de figuras jurídicas que no contemplan aspectos societarios importantes como la transformación de las sociedades, asociaciones momentáneas, cuentas en participación, impugnación de acuerdos societarios, sociedades anónimas de capital variable, auditoría legal de sociedades mercantiles, sociedad anónima simplificada, anónima cotizada y la figura de la unipersonalidad.

e) Se recomienda que, en la reforma mercantil que se elabora en Nicaragua, se incorpore la regulación de las sociedades anónimas de capital variable. Además, para la MIPYME la sociedad por acciones simplificada (SAS), que ha tenido tanto éxito en Latinoamérica, de tal forma que la OEA ha diseñado un anteproyecto de ley modelo.

f) Se recomienda crear una nueva sociedad de responsabilidad limitada, que supere la actual regulación de la compañía colectiva de responsabilidad limitada prevista en el segundo párrafo del art. 237 Código de Comercio.

g) Se recomienda la creación de sociedades anónimas cotizadas, ya que aun y cuando el art. 220 C.C. referido a cómo se capitalizan las sociedades da cierta base legal, la misma es insuficiente y por ende es importante incorporarla en el anteproyecto de C.C. o el de la Ley de Sociedades Mercantiles.

h) Se recomienda la creación de las sociedades deportivas profesionales, mediante las cuales los jugadores y las sociedades propietarias de los equipos adquieren obligaciones tributarias, laborales y mercantiles. Ya existe la base legal en el art. 9, literal t de la Ley General de Deportes y esta experiencia ya existe en países como España, Chile y México.

BIBLIOGRAFÍA

- ABBOUD CASTILLO, N. 2005: *La Justificación Dogmática de la Sociedad de Capital Unipersonal. Reflexiones en torno a su Realidad y Perspectiva en el Derecho Positivo Nicaragüense*. Tesis. Editorial PBS. Universidad Centroamericana UCA. 14 de enero 2017.
- ALONSO ESPINOZA, F. 2010: «Sociedad Privada Europea: Notas para la caracterización de una nueva forma de Sociedad». *Revista Anales de Derecho*, 2010, 28: 1-19. Universidad de Murcia, España. <http://revistas.um.es/analesderecho/article/viewFile/125501/136831> [4 mayo 2015].
- ARAUZ LÓPEZ, T. 2016: *Transformación de Sociedades Mercantiles en el Ordenamiento Jurídico Nicaragüense*. Monografía de Maestría en Derecho de Empresa, Biblioteca José Coronel Urtecho, Universidad Centroamericana (UCA). Managua, Nicaragua. Editorial Managua PBS, 10 de junio 2016.
- ASAMBLEA LEGISLATIVA, 1970: «Código de Comercio». *Diario Oficial*, julio 1970, n.º 140. República de El Salvador. <file:///C:/Users/rene/Downloads/19700671%20Cod.Comercio.pdf> [20 de junio 2016].

- ASAMBLEA LEGISLATIVA. 1994: «Decreto Ley n.º 809. Ley del Mercado de Valores». *Diario Oficial*, 1994, n.º 73, tomo n.º 323. El Salvador. <http://www.asamblea.gob.sv/eparamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/ley-del-mercado-de-valores> [16 de julio 2016].
- ASAMBLEA LEGISLATIVA. 1997: Ley n.º 7732. Ley Reguladora del Mercado de Valores. Costa Rica. <http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/icap/unpan034082.pdf> [1 de septiembre 2016].
- ASAMBLEA NACIONAL. 1999: «Decreto Ley 1. Sobre el mercado de valores en la República de Panamá». *Gaceta Oficial*, 1999, n.º 26979-A. http://www.supervalores.gob.pa/files/Ley/TEXTO_UNICO_DL1-1999.pdf [25 de mayo 2016].
- ASAMBLEA NACIONAL. 2005: «Ley n.º 522, Ley General del Deporte, Educación Física y Recreación Física». *Gaceta Diario Oficial*, 8 de abril de 2005, n.º 68, Nicaragua. [http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/\(\\$All\)/DA4F1759D80AE0CD062570A100577B4B?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/($All)/DA4F1759D80AE0CD062570A100577B4B?OpenDocument) [13 de septiembre 2016].
- ASAMBLEA NACIONAL. 2006: «Ley de Mercado de Capitales». *Gaceta Diario Oficial*, 15 de noviembre de 2006, n.º 222, Nicaragua. [http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/\(\\$All\)/C98B112E4A14710E0625755B007810A7?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/($All)/C98B112E4A14710E0625755B007810A7?OpenDocument) [4 de enero 2017].
- ASAMBLEA NACIONAL. 2006: «Ley n.º 587, Ley de Mercado de Capitales». *La Gaceta, Diario Oficial*, 15 de noviembre del 2006, n.º 222, Nicaragua. file:///C:/Users/rene/Downloads/LEY%20587%20LEY%20DE%20MERCADO%20DE%20CAPITALES%20(3).pdf [7 de octubre 2016].
- ASAMBLEA NACIONAL. 2009: «Ley n.º 698. Ley General de los Registros Públicos». *La Gaceta*, 17 de diciembre de 2009, n.º 239, Nicaragua. [http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/\(\\$All\)/B7DC51A42178E98C062576B20079A671?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/($All)/B7DC51A42178E98C062576B20079A671?OpenDocument) [5 de enero 2017].
- ASAMBLEA NACIONAL. 2010: «Ley n.º 737. Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público». *Las Gacetas*, de 8 y 9 de noviembre de 2010, n.ºs 213 y 214, Nicaragua. http://www.ine.gob.ni/oaip/leyesAdministrativas/leyes/Ley_737.pdf [18 de noviembre 2016].
- ASAMBLEA NACIONAL. 2012: «Ley n.º 826, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense». *La Gaceta Diario Oficial*, de 21 de diciembre de 2012, n.º 245. <http://www.asamblea.gob.ni/opciones/digesto/5/3.pdf> [8 de febrero 2017].
- ASAMBLEA NACIONAL. 2016: *Constitución Política de la República de Nicaragua, Texto de la Constitución Política de la República de Nicaragua con sus Reformas incorporadas*. Edición n.º 2. Managua, Nicaragua: Editorial Jurídica S.A. [20 de mayo 2016].
- ATIENZA, M. 2005: *Las razones del Derecho. Teoría de la Argumentación Jurídica*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Jurídica n.º 134, 3.ª ed. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/710/5.pdf> [4 de octubre de 2015].
- BONILLA SANABRIA, F. A. 2008: «Unipersonalidad Societaria: A propósito de un debate actual en el Derecho Colombiano». *Revist@ E – Mercatoria*, 2008, 7 (1). https://www.researchgate.net/publication/46564373_Unipersonalidad_societaria_a_proposito_de_un_debate_actual_en_el_derecho_colombiano [30 de abril 2015].
- CABANELLAS DE TORRES, G. 1998: *Diccionario Jurídico Elemental*. Duodécima edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta. 3 de septiembre 2016.
- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. 1889: «Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos». *Diario Oficial de la Federación*, 7 de octubre al 13 de diciembre.

- México. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/3_070416.pdf [18 de septiembre 2016].
- CÁMARA DEL SENADO Y CÁMARAS DE DIPUTADOS. 1916: «Código de Comercio de la República de Nicaragua». *Gaceta Diario Oficial*, 30 de octubre de 1916, n.º 248. Managua. Nicaragua. 13 de agosto 2015.
- CARBAJO CASCÓN, F. 2002: *La Sociedad de Capital Unipersonal*. Navarra: Editorial Aranzadi, España [7 de junio 2016].
- CENTRO NICARAGÜENSE DE ESTUDIOS DE DERECHO CENED. 2016: *Anteproyecto del nuevo Código de Comercio de la República de Nicaragua*. Versión del 5 de abril del año 2016.
- CONGRESO DE LA NACIÓN DE ARGENTINA. 2014: «Ley 27077. Código Civil y Comercial de la Nación». *Boletín Oficial* del 19-dic.-2014, n.º 33034: 7. Publicación electrónica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do%3bjsessionid=0E7C62548ECDA6F46E822E78EAD-D7A86?id=239773> [24 de octubre de 2016].
- CONGRESO DE LA NACIÓN DE PARAGUAY. 1985: *Ley Número 1183/85. Código Civil*. Vigente desde el 1 de enero de 1987. http://www.buscoley.com/pdfs/_1183_1985.pdf [6 de enero 2016].
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. 1971: «Decreto 410. Código de Comercio de Colombia». *Diario Oficial*, n.º 33.339. <http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/ley-contable/contadores/1971-decreto-410.htm> [13 de enero 2016].
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. 2008: «Ley n.º 1258, Ley de Sociedad por Acciones Simplificada». *Diario Oficial de la República*, 2008, n.º 47: 194. <http://www.supersociedades.gov.co/Web/Leyes/LEY%201258%20DE%202008%20SAS1.htm> [4 de diciembre 2015].
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. 1996: «Decreto Legislativo n.º 34-96. Ley de Mercado de Valores y Mercancías». *Diario de Centroamérica, Órgano Oficial de la República de Guatemala*, junio 1996, n.º 23. https://www.rgp.org.gt/docs/legislacion_registral/Ley%20de%20Mercado%20de%20Valores%20y%20Mercancias.pdf [15 de octubre 2016].
- CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 2014: «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la Ley de Fondos de Inversión, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley Federal de Derechos y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con la Miscelánea en Materia Mercantil». *Diario Oficial*, 13 de junio. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccom/CCom_ref52_13jun14.pdf [8 de abril de 2015].
- CONGRESO NACIONAL DE ARGENTINA. 2015: *Ley n.º 19.550. Ley de Sociedades Comerciales*. Publicación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25553/texact.htm> [5 de mayo 2015].
- CONGRESO NACIONAL DE ARGENTINA. 2017: *Ley n.º 27-349. Ley de Apoyo al Capital Emprendedor*. Publicada por Decreto 252/2017. En su Título III, arts. 23-62 se crea la Sociedad por Acciones Simplificadas. https://www.colegio-escribanos.org.ar/noticias/2017_04_12-NAC-Ley-27349.pdf [15 de enero 2017].
- CONGRESO NACIONAL DE CHILE. 2003: «Ley n.º 19.857. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada». *Diario Oficial*, 11 de febrero. file:///C:/Users/rene/Downloads/HL19857.pdf [28 de febrero 2017].

- CONGRESO NACIONAL. 1971: «Ley General de Títulos Valores, Decreto 1824». *Gacetas*, 1, 2, 3, 5 y 6 de julio de 1971, n.ºs 146, 147, 148, 149 y 150. 30 de abril 2015.
- CONGRESO NACIONAL. 2007: «Ley n.º 20190. Ley de Sociedades por Acciones (SpA)». *Diario Oficial*, con fecha 5 de junio de 2007. Santiago, República de Chile. http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_serial&pid=0718-3437&lng=es&nrm=iso [13 de mayo 2015].
- CONGRESO NACIONAL. 2008: «Ley n.º 479-08. Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada». *Gaceta*, 11 de diciembre. Santo Domingo de Guzmán, D. N. República Dominicana. http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_rep_ley_479_08.pdf [21 de septiembre 2015].
- CONSEJO SUPERIOR DE LA EMPRESA PRIVADA. 2016: *Anteproyecto de Código Mercantil de Nicaragua, Libro II de Sociedades Mercantiles* [30 de agosto 2016].
- DECRETO PRESIDENCIAL n.º 1824. 1998: «Ley General de Títulos-Valores». *La Gaceta, Diario Oficial*, en los números 146, 147, 148, 149, 150 y 170 del mes de julio 1971. Editada por HISPAMER. file:///C:/Users/rene/Downloads/DERECHO-LEY%20GENERAL%20TITULOS%20Y%20VALORES%20(1).pdf [23 de julio 2015].
- DECRETO REAL. 1886: «Código de Comercio del Reino de España». *BOE*, 16/10/1885, n.º 289, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1885-6627> [18 de julio 2015].
- FRISCH PHILIPP, W. 1999: «El Capital Variable de la Sociedad Anónima». *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, 1999, n.º 113. México: Asociación Nacional del Notariado Mexicano. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. www.juridicas.unam.mx, <http://biblio.juridicas.unam.mx>. file:///C:/Users/rene/Downloads/6793-6125-1-PB%20(2).pdf [13 de Julio 2016].
- GUTIÉRREZ HUETE, J. R. 1968: *Estudio Comparativo de la Sociedad Irregular en Centro América*. Monografía para Licenciatura en Derecho. Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León. 1968, León, Nicaragua: UNAN, 23 de febrero 2015.
- HALLENSLEVENS ALMANZA, P. L. 2011: *La oportunidad de una sociedad de responsabilidad limitada en el contexto legal nicaragüense*. Monografía para obtener el Título de Máster en Derecho de Empresas». Managua, Nicaragua: Editorial Managua PBS. Universidad Centroamericana (UCA). 18 de febrero 2015.
- HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, W. D. 2012: «Los Supuestos de Aplicación del Administrado de Hecho: un Análisis del Caso Español a Propósito de la Sociedad por Acciones Simplificada». *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 2012, vol. 14, n.º 2: 241-288. Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario. Realyc.org [1 de septiembre 2015].
- HURTADO CALERO, L. C. y ROMÁN FRENZEL, M. 2012: *El Derecho de Impugnación de los Acuerdos Societarios: Una Asignatura Pendiente del Legislador Nicaragüense*. Monografía para obtener el Título de Máster en Derecho de Empresas. Managua, Nicaragua: Editorial Managua PBS. Universidad Centroamericana (UCA) [12 de marzo 2015].
- LEÓN MONTALBÁN, A. 1944: *Las Sociedades de Responsabilidad Limitada*. Primera edición, Universidad Católica de Perú. <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/53520/las%20sociedades%20de%20responsabilidad%20limitada.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [26 de marzo 2016].
- LEÓN ROBAYO, É. I. y CÓRDOBA SANTACRUZ, Á. 2011: «La Posibilidad de Fraccionamiento del Voto en la Sociedad por Acciones Simplificada». *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, julio-diciembre, 2011, vol. 41, n.º 115, 287-308. Universidad Pontificia Bolivariana Medellín, Colombia. <http://www.redalyc.org/pdf/1514/151422617002.pdf> [1 septiembre 2015].

- MAGAÑA HERNÁNDEZ, X. Y.; MOLINA NOVOA, C. A. y PORTILLO FERRUFINO, L. L. 2003: *Reconducción y Reactivación de las Sociedades de Personas*. El Salvador: Universidad Francisco Gavidia, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. <http://ri.ufg.edu.sv/jspui/bitstream/11592/7718/1/338.73-M188r.pdf> [19 de marzo 2016].
- MARTINO, A. A. 2005: *El Digesto Jurídico Argentino una Obra Monumental*. Primera edición, Editorial Doxa, Universidad de Pisa. Cuadernos de Filosofía del Derecho. file:///C:/Users/rene/Downloads/el-digesto-juridico-argentino-una-obra-monumental-0.pdf [28 de marzo 2016].
- MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO. 2011: *El Proceso de Reforma de la legislación Mercantil Nicaragüense: Una Estrategia para el Futuro*. Managua: COSEP y la Cámara de Comercio de Nicaragua.
- MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO/CONSEJO SUPERIOR DE LA EMPRESA PRIVADA/ SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. 2016: *Anteproyecto del nuevo Código de Comercio de la Republica de Nicaragua*.
- NAVARRO MATAMOROS, L. 2011: «Tendencias del Derecho Societario Actual». En S. Rodríguez Sánchez y otros: *Derecho de Sociedades y Concurso. Cuestiones de Actualidad en un Entorno de Crisis*. Granada, España: Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica, 21-41. 3 de abril 2016.
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). 2014: «Proyecto de Ley Modelo sobre Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) de la OEA considerada en la Reunión Anual de ASORLAC». *Boletín Informativo de la Secretaría de Asuntos Jurídicos*, octubre 2014, Departamento de Derecho Internacional. Recuperado de: http://www.oas.org/es/sla/ddi/boletines_informativos_Sociedad_por_Acciones_Simplificadas_Oct-2014.html [4 de julio 2017].
- OVIDO ALBÁN, J. 2011: «Consideraciones en Torno a la Naturaleza Contractual y Comercial de las Sociedades en el Derecho Colombiano». En S. Rodríguez Sánchez y otros: *Derecho de Sociedades y Concurso. Cuestiones de Actualidad en un Entorno de Crisis*. Granada, España: Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica, 347-363.
- PALACIOS BRAGG, F. J. 2016: *La Protección Jurídica de los Accionistas Minoritarios en la Sociedad Anónima*. Resumen de Tesis de Doctorado inédita. Universidad Centroamericana. Managua, Nicaragua. <http://fcj.uca.edu.ni/images/2016/DoctoradoCuestionActual/Resumen-tesis-Felix-Palacios.pdf> [23 de septiembre 2017].
- PEÑA NOSSA, L. 2011: *De las Sociedades Comerciales*. Sexta edición, Editorial Temis, ISBN 978-958-35-0812-7. Universidad Santo Tomás. Bogotá, Colombia. 28 de abril 2015.
- PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA. 1977: Decreto Ley n.º 14379. Código de Comercio. Vigente desde el 6 de agosto de 1977. Recuperado de: <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/bo/bo015es.pdf> [8 de mayo 2016].
- RAMOS MUÑOZ, D. y RUIZ ALMEDRAL, V. 2006: *Sociedades de Inversión de Capital Variable (SICAV). Problemas mercantiles y tributarios de las SICAV*. Universidad Carlos III de Madrid. Recuperado de: http://www.academia.edu/192152/Sociedades_de_Inversi%C3%B3n_de_Capital_Variable_SICAV_.Problemas_mercantiles_y_tributarios_de_las_SICAV [21 de febrero 2015].
- RAMOS PADILLA, C. E. 2004: *Derechos Corporativos Individuales del Accionista y el Financiamiento del Objeto Social de la Sociedad Anónima*. Biblioteca Central 'Pedro Zulen'. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, República de Perú. Recuperado de: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/ramos_pc/Cap9.pdf [25 de mayo 2016].
- REAL DECRETO LEGISLATIVO. 2009: «Ley sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles». *BOE*, abril de 2009, n.º 82. Ministerio de la Presidencia. Madrid, España.

- Recuperado de: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/l3-2009.t1.html#a3 [30 de abril 2015].
- REAL DECRETO LEGISLATIVO. 2010: «Ley de Sociedades de Capital. Texto Refundido». BOE, 3 de junio de 2010, n.º 161. Ministerio de la Presidencia. Madrid, España. <https://app.vlex.com/#WWW/search/jurisdiction:ES/ley+sociedades+mercantiles+espa%C3%B1a/WWW/vid/218326889> [7 de agosto 2016].
- REYES VILLAMIZAR, F. 2011: «Sociedad por Acciones Simplificadas: una Alternativa útil para los Empresarios Latinoamericanos». *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*, file:///C:/Users/rene/Downloads/DialnetSociedadPorAccionesSimplificadas-5110619%20(2).pdf [6 de noviembre 2015].
- RICARDO MARTÍN, M. M. y VILLARRAGA RODRÍGUEZ, O. M. 2003: *Acto de Constitución de las Sociedades de responsabilidad Limitada en los Países de Centroamérica*. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Departamento de Derecho Penal. Recuperado de: <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere6/DEFINITIVA/TESIS02.pdf> [16 de octubre 2016].
- ROBLETO ARANA, C. A. 2016: *La Adopción de Acuerdos Sociales por la Junta General de Accionistas en el Derecho Nicaragüense*. Resumen de Tesis de Doctorado inédita. Universidad Centroamericana. Managua, Nicaragua. Recuperado de: <http://fcj.uca.edu.ni/images/2016/DoctoradoCuestionActual/Resumen-deposito-CRobleto.pdf> [27 de noviembre 2016].
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, J. 1971: *Tratado de Sociedades Mercantiles*, tomo I. Cuarta edición. México: Editorial Porrúa S.A. Recuperado de: <https://es.scribd.com/doc/124075411/Tratado-de-Sociedades-Mercantiles-Tomo-i-Joaquin-Rodriguez-Rodriguez> [25 de diciembre 2016].
- RUGGIERO, R. de. 1929: *Instituciones del Derecho Civil*. Madrid, España: Barral, Editorial Reus (S.A.), tomo I. Recuperado de: <https://es.slideshare.net/juanvictorgonzales/instituciones-de-derecho-civil-tomo-i-pdf> [25 de enero 2016].
- RUIZ QUEZADA, R. F. 2016: *Análisis de los Tipos Societarios Nicaragüenses y el Nuevo Paradigma de Sociedades en el Derecho Comparado*. Trabajo de Investigación Tutelada I, Programa de Doctorado en Derecho. Managua, Nicaragua: Editorial Managua PBS, Facultad de Ciencias Jurídicas. Universidad Centroamericana UCA. 29 de marzo 2017.
- RUIZ QUEZADA, R. F. 2016: *Cambio de Paradigmas y Tipos Societarios Nicaragüenses*. Trabajo de Investigación dentro del Programa de Doctorado en Derecho. Managua, Nicaragua: Editorial Managua PBS, Facultad de Ciencias Jurídicas. Universidad Centroamericana UCA. 23 de febrero 2017.
- SÁNCHEZ CALERO, G. J. 2002: «El Interés Social y los Varios Intereses Presentes en la Sociedad Anónima Cotizada». *Revista de Derecho Mercantil*, 2002, n.º 246, de la Universidad Complutense de Madrid, España. Recuperado de: http://eprints.ucm.es/5996/1/Inter%C3%A9s_social.pdf [10 de febrero 2016].
- SÁNCHEZ HERRERA, R. M. y SALGADO SILES, C. A. 2008: *Modernización del Mercado de Títulos Valores a la Luz de la Ley 587 «Ley De Mercados De Capitales»*. Monografía para Optar al Título de Licenciado en Derecho. Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-León. Recuperado de: <http://riul.unanleon.edu.ni:8080/jspui/retrieve/4223> [17 de marzo 2016].
- SOLÓRZANO, A. 1974: *Glosas al Código de Comercio de Nicaragua, Concordancias y Jurisprudencia*. Segunda edición corregida y aumentada. Managua: Banco de la Vivienda de Nicaragua. 9 de noviembre 2015.

- SOLÓRZANO BELLI, G. 1956: *Disolución y Liquidación de Sociedades Mercantiles*. León, Managua. 03 de octubre 2016.
- SOMARRIBA JARQUÍN, F. y MIRANDA PÉREZ, A. 2015: *Guía Aplicativa para Asistir una Auditoría Legal en el Proceso de Due Diligence Sobre Sociedades Anónimas en Nicaragua*. Estudio de Casos para obtener Título de Máster en Derecho de Empresa. Managua, Nicaragua: Editorial Managua PBS. Universidad Centroamericana, (UCA). 13 de octubre 2016.
- TAMAYO TAMAYO, M. 1999: *El Proyecto de Investigación*. Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior. Serie Aprender a Investigar. Edición corregida y aumentada. file:///C:/Users/rene/Downloads/aprender-a-investigar-icfes%20(1).pdf [28 de octubre 2015].
- TAPIA CASCO, S. E. 2013: *El Digesto Jurídico Nicaragüense como una herramienta de Simplificación Legislativa*. Tesis para optar al título de Magíster en Derecho Parlamentario. Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN-LEÓN). Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Departamento de Derecho Público. Recuperado de: <http://www.asamblea.gob.ni/bibliotecavirtual/Tesis/68868.pdf> [26 de noviembre 2016].
- TORRECILLAS LÓPEZ, S. 2013: *Los Órganos Sociales de las Sociedades Anónimas Deportivas*. Tesis inédita de Doctorado en Derecho Mercantil. Departamento de Derecho Mercantil y Derecho Romano. Universidad de Granada. Recuperado de: http://digibug.ugr.es/handle/10481/24111#.WNF6cW_hDIU [3 de noviembre 2016].
- UANINI DE TOSELLO, M. del C. 1995: La Sociedad por Acciones Simplificada de Origen Francés. VI Congreso Argentino de Derecho Societario, II Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Mar del Plata, 1995). Recuperado de: <https://repositorio.uade.edu.ar/xmlui/bitstream/handle/123456789/1187/CDS06020389.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [5 de agosto 2015].
- UBILLA GRANDI, L. E. 2009: «Sociedades Anónimas Abiertas y Cerradas». *Empresa y Sociedad. Revista de Derecho*, Universidad de Concepción, 2009, n.ºs 225-226. Concepción, Chile. Recuperado de: file:///C:/Users/rene/Downloads/3088.pdf [23 de agosto 2015].
- URBINA SOTOMAYOR, F. 2010: «Una mirada a las sociedades unipersonales en pos de su admisibilidad en el ordenamiento jurídico nacional». *Revista de Derecho*, 2010, n.º 14. Managua, Nicaragua: Universidad Centroamericana. 8 de julio de 2016.
- URÍA, R.; MENENDEZ, A. y otros. 2015: *Lecciones de Derecho Mercantil*, volumen I. Edición undécima. España: Editorial Thomson Civitas. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=574726> [7 de junio de 2016].
- VILLAGRA JARQUIN, C. G. 2012: *Análisis Crítico del Régimen Jurídico Nicaragüense de las Asociaciones en Participación*. Trabajo de Investigación para Optar al Título de Máster en Derecho de Empresas. Universidad Centroamericana (UCA). Managua, Nicaragua: Editorial, Managua PBS. 10 de junio de 2016.
- YÁÑEZ MONSANTE, C. 2010: *La Impugnación de Acuerdos Societarios y su Tratamiento en la Doctrina y Legislación Nacional*. Portal Jurídico, Facultad de Derecho. Universidad USMP, Perú. Recuperado de: http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedec/ediciones_anteriores/ano2010/2010-I/articulos_alumnos/yanez.pdf [11 de julio 2016].